



Magistrado Ponente Despacho No 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN No. CSJCAQR21-194
1 de octubre de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa 02-00046-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud de la señora VALENTINA RODRÍGUEZ CHAPARRO.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 21 de septiembre de 2021, la señora VALENTINA RODRÍGUEZ CHAPARRO, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de reparación directa radicado bajo el N°. 2020-00261-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, a cargo de la Doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

- Señala que desde el 13 de mayo de 2021 el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá, le requirió al Juzgado 4 Administrativo de Florencia, el expediente 1800133330042020-00261-00 para acumularlo al proceso 1100133360352020-00268-00, a la fecha el Juzgado vigilado no ha realizado dicho trámite, lo que ha imposibilitado el trámite de la reparación directa que cursa en el primero de los Juzgados mencionados.

TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 21 de septiembre de 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220210004600.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-130 del 21 de septiembre de 2021, se dispuso requerir a la doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA, Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que pretenda hacer valer, por lo cual se expidió oficio CSJCAQO21-149 del 21 de septiembre de 2021, que fuera entregado al día siguiente vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad de que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, **ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.**

CASO PARTICULAR

La quejosa solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que la Juez de marras, a la fecha, no ha remitido al Juzgado 35 Administrativo de Bogotá el proceso 1800133330042020-00261-00, pese al requerimiento que éste le hiciera, para acumulación con el proceso 1100133360352020-000268-00.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que, la Juez vigilada, no ha remitido al Juzgado 35 Administrativo de Bogotá el proceso 1800133330042020-00261-00, a pesar del requerimiento que ese Estrado Judicial le hiciera, para proceder a su acumulación jurídica con el proceso 1100133360352020-000268-00?; y de ser así, ¿se encuentra justificada la presunta omisión o mora?; o ¿se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa, conforme a lo evidenciado en el proceso de autos?

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA en su condición de Juez Cuarta Administrativa del Caquetá, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 23 de septiembre de 2021, procedió a contestar y realizar el impulso procesal objeto de vigilancia, así:

"...Por medio del presente escrito me permito emitir el informe respecto a la vigilancia administrativa presentada por VALENTINA RODRÍGUEZ CHAPARRO con relación al trámite del proceso 18001333300420200026100, para lo cual pongo en su conocimiento el trámite surtido en el presente asunto:

- El 13 de mayo de 2021 el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá requirió al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia el expediente No. 18001333300420200026100 para acumularlo al 11001333603520200026800.

- El 26 de mayo de 2021 se envió el expediente a la oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartido al Juzgado 35 Administrativo de Bogotá D.C., sin auto previo como se evidencia en el archivo # 18 del Expediente Digital, siendo por tanto ingresado al Despacho con el fin que se emitiera la orden de remisión, decisión que fue proferida el 04 de junio de 2021.

- El apoderado del actor allega la renuncia al poder el 26 de agosto de 2021.

- El domingo 19 de septiembre de 2021, la señora VALENTINA RODRÍGUEZ CHAPARRO presentó escrito señalando la mora en el envío del proceso.

- Conforme a lo manifestado por la actora luego de indagar lo ocurrido se me informó que en atención a la petición elevada el 19 de septiembre de 2021, se realiza la verificación de lo sucedido con el expediente, para lo cual se comunica con la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de indagar lo ocurrido frente a la remisión del expediente, a lo que la Jefe de Oficina de Apoyo indicó a la secretaria que en la actualidad dada la virtualidad, el despacho debe hacer el envío al Juzgado directamente ya que ellos solamente realizan la eliminación de la secuencia.

-Ante la eliminación de la secuencia por la Oficina de Apoyo se remite el expediente al Juzgado 35 Administrativo de Bogotá el día lunes 21 de septiembre de 2021 y se reenvía el 22 de ese mismo mes y año, atendiendo que la oficina de correspondencia informó que no podía acceder al link del Proceso Digital, por lo que se efectúa nuevamente el envío del proceso a ese despacho, en esta oportunidad con los archivos comprimidos. (Archivo # 19 del Expediente Digital).

- Se le informa también de la situación a la solicitante y se le anexa copia de la remisión del mismo. (archivo No. 20 expediente Digital)

Con el fin de corroborar la información anexo los registros de Consulta procesos de la Página de la Rama Judicial:



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Jueves, 23 de Septiembre de 2021 - 11:25:01 A.M.
 Número de Proceso Consultado: 18001333300420200026100
 Ciudad: FLORENCIA
 Corporacion/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA (ORAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Departamento	Procedente		
004 Juzgado Administrativo - Administrativo Oral	Juz 4 Administrativo		
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Recurso	Secretaria
Sujetos Procesales			
Demandantes	Demandados		
- SEBASTIAN CHAPARRO MUÑOZ - JESUS FERNANDO CHAPARRO MARIN - CARLOS ANDRES CHAPARRO SANCHEZ - JUAN CAMILO RODRIGUEZ CHAPARRO - CAMILO ALEJANDRO CHAPARRO SANCHEZ - DANIELA VANESSA CHAPARRO MARIN - JUAN CARLOS CHAPARRO RUBIANO - FERNANDO AUGUSTO CHAPARRO SUAREZ - MERCEDES RUBIANO SUAREZ - MARTHA LUCIA CHAPARRO RUBIANO - HUMBERTO JOSE CHAPARRO PEREZ - FLORENCIO RUBIANO SUAREZ	- NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL		
Contenido de Radicación			
Contenido			
DAÑOS OCASIONADOS CON LA MUERTE DE LA SEÑORA POLICARPA RUBIANO DE CHAPARRO EL DIA 19/07/2018			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Fin de Término	Fecha Fin de Término	Fecha de Registro
21 Sep 2021	ENVIO EXPEDIENTE	SE RECIBIO EL EXPEDIENTE DIGITAL EL 28 DE MAYO DE 2021, ATENDIENDO QUE POR ERROR SE HABIA REMITIDO SOLAMENTE A LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE FLORENCIA PARA QUE FUERA REMITIDO AL JUZGADO DE BOGOTÁ			22 Sep 2021
18 Sep 2021	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	SOLICITÓ ENVIO EXPEDIENTE			21 Sep 2021
28 Aug 2021	RECEPCIÓN RENUNCIA DE PODER	APODERADO PARTE ACTORA ALLIADA RENUNCIA PODER			31 Aug 2021
04 Jun 2021	FUJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/06/2021 A LAS 09:42:16	06 Jun 2021	06 Jun 2021	04 Jun 2021
04 Jun 2021	AUTO ORDENA SALIDA DEFINITIVA DE EXPEDIENTE POR ACUMULACIÓN				04 Jun 2021
28 May 2021	ENVIO EXPEDIENTE	REMITIDO POR ACUMULACIÓN AL JUZGADO DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ			28 May 2021
19 May 2021	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	JUZGADO DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - REQUIERE PROCESO PARA ACUMULACIÓN			19 May 2021
12 May 2021	A DESPACHO	EL 04 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, VENCIÓ EL TÉRMINO DE INDETERMINADO QUE DISPONÍA LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LA DEMANDA, CENTRO DEL CUAL ALLEGÓ ESCRITO Y ANEXO PRUEBA DEL TRASLADO DEL DOCUMENTO A LAS DEBIDAS PARTES DEL PROCESO (MAY 04/2021) DE AL 04 DEL EXPEDIENTE DIGITAL, EN VIRTUD DEL 27 Y 22 DE MARZO DEL 2021, DEL 27 DE MARZO AL 04 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO SE ENCONTRARON LOS TÉRMINOS SUSPENDIDOS POR SERENA SANFÍA, EN LA FECHA INGRESÓ EL PROCESO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ PARA DECIDIR SOBRE LA RENUNCIA DE LA DEMANDA, CONSTE			14 May 2021
08 Apr 2021	SUBSANAR DEMANDA	ACTORA SUBSANÓ DEMANDA			08 Apr 2021

Frente al trámite dado al envío del expediente 2020-261 para su acumulación, la secretaria me informó que ello no se debió a una actuación injustificada del Despacho, y que contrario a ello se presentaron varias circunstancias que las hicieron incurrir en error sin el propósito de retrasar el envío del expediente, pues éste se remitió a la Oficina de Apoyo Judicial antes que se diera la orden de remisión por el Despacho, quien frente a lo sucedido en su informe manifestó:

1. "Para la fecha en que se remitió el expediente la persona que se encontraba ejerciendo el cargo de citador llevaba pocos meses ejerciendo las labores del mismo, aunado a ello la oficina de apoyo no nos regresó el expediente remitiendo la cancelación e informando el trámite respectivo, pues anteriormente cuando eran físicos era la oficina de Apoyo quien remitía el expediente, por ello, se creyó que el mismo había sido remitido correctamente al Juzgado competente, tal como se manifestó anteriormente, esta información se corroboró con lo manifestado por la Parte Actora en el escrito de la vigilancia, y procedimos a llamar a la oficina de apoyo Judicial y verificar lo sucedido con este proceso.

Resolución Hoja No. 6

2. También se presentó cambio de personal, ya que LA CITADORA para finales del mes de junio entró en licencia de maternidad, y dejó consignado que este proceso ya había sido remitido desde el mes de mayo como se denota en el registro judicial Justicia XXI, lo cual hizo incurrir en error a la persona que llegó a ocupar este cargo, lo anterior para poner de presente que el error en el que se incurrió con este proceso no es con el fin de retardar el trámite normal del proceso, por el contrario son situaciones que se generan tanto por el cambio a la virtualidad y de personal durante este tiempo.

3. Finalmente, la parte actora no presentó ante este Despacho ningún requerimiento, impulso o solicitud cuando evidencio la mora en el envío del Expediente, para poder verificar lo sucedido y subsanar el yerro en el que se incurrió, por el contrario, directamente acudió a pedir la Vigilancia Judicial.

4. Acorde a lo antes expuesto me permito informar que una vez se evidencia la inconsistencia para la remisión de este proceso, el Despacho de inmediato realizó las actuaciones pertinentes para subsanar esta situación como se encuentra registrado en los archivos del expediente judicial, para efectos de la consulta anexo el link de este proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j04adminfencia_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eum7dYvhy-pFr6BqqKDQNhMB0DU3WqGUDERU-PiVZxq-KQ?e=O8Zqom.”

Conforme lo manifestado por la secretaria de este despacho judicial y las actuaciones registradas en siglo XXI y corroboradas en el estante judicial electrónico, pude evidenciar que la situación presentada no fue por mora del Despacho sino por el cambio de los protocolos en el envío de los procesos dada la implementación de la virtualidad, lo que generó un error en el personal, pues se creyó inexactamente que dicho trámite ya se había adelantado, no siendo así.

Aunado a ello la oficina de apoyo tampoco se pronunció, indicando las nuevas políticas para el envío de los expedientes para efectos de corregir la situación aislada presentada, no obstante, una vez advertido ello por el despacho se procedió de manera inmediata a corregir lo actuado y a remitir el proceso, que como se observa ya fue recibido por el Juzgado correspondiente, por lo que me permito solicitar con todo respeto, se archive la Vigilancia presentada por la accionante, pues lo solicitado por ella ya se encuentra resuelto...”.

2020-261 - REPARTO POR ACUMULACION

RevisadoYimberly

Juzgado 04 Administrativo - Caquetá - Florencia

Mar 21/09/2021 3:43 PM

Me gusta

Para:

- * Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

OneDrive_1_21-9-2021.zip

24 MB

14.AutoRemiteAcumulacion.pdf

334 KB

11.AnexoSolicitaProcesoParaAcumulacion.pdf

158 KB

Buenas tardes,

Cordial Saludo,

Me permito remitir el expediente con

radicado 18001333300420200026100, MEDIO DE CONTROL

REPARACION DIRECTA, DEMANDANTE: FLORENCIO RUBIANO

SANCHEZ DEMANDADO NACIÓN – MINDEFENSA - POLICIA

NACIONAL, a cargo de este Juzgado, el cual fue pedido en acumulacion por el

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Resolución Hoja No. 7

Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá al proceso con radicado
11001333603520200026800,

Anexo el oficio por el cual se solicitó el expediente y los archivos del expediente digital en documento comprimido atendiendo que el cd drive ha venido presentando fallas, sin embargo, lo vuelvo a enviar

Link expediente Digital:

18001333300420200026100

Yimberly Pastrana Pérez	Dirección: Carrera 11 #11-20 barrio Cooperativa
Secretaria	Tel: 3125012958
Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá	Correo recepción de memorial: j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marca para seguimiento.

Marca para seguimiento.

C

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 21/09/2021 3:24 PM

Para:

- * Juzgado 04 Administrativo - Caquetá - Florencia

13ActadeCompensacion.pdf

448 KB

Cordial saludo,

Solicitamos verificar el link ya que no es posible acceder a los archivos y no es claro el numero de proceso al cual esta dirigido.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

Juzgado 04 Administrativo - Caquetá - Florencia

Lun 20/09/2021 11:58 AM

Resolución Hoja No. 8

Para:

* Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

13ActasCompensacion .pdf

448 KB

SEÑORES

CORRESPONDENCIA BOGOTÁ

E.S.D.

Ref.: Remisión expediente para reparto

/ RADICACIÓN: 18001333300420200026100 MEDIO DE
CONTROL REPARACION DIRECTA DEMANDANTE FLORENCIO
RUBLANO SANCHEZ DEMANDADO NACIÓN – MINDEFENSA -
POLICIA NACIONAL .

Comedidamente me dirijo a ustedes con el fin de remitir el
proceso 18001333300420200026100, para ser repartido ante el JUZGADO
TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, debido a que fue
requerido por acumulación, remito el vínculo para que se acceda al expediente.



18001333300420200026100

Cordialmente,

Yimberly Pastrana Pérez

Secretaría

Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá

Dirección: Carrera 11 #11-20 barrio
Cooperativa

Tel: 3125012958
Correo recepción de memorial:
j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto en el cual el quejoso sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **EL JUZGADO NO HA REMITIDO PARA ACUMULACIÓN EL EXPEDIENTE 1800133330042020-00261-00, AL JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, PESE AL REQUERIMIENTO QUE SE LE HICIERE EL 13 DE MAYO DE 2021.**

De acuerdo a lo señalado en la queja, la Juez Vigilada no ha remitido el expediente solicitado por el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá para la acumulación con el expediente N° 1100133360352020-00268-00, que se adelanta en dicho Despacho Judicial, empero una vez revisadas las explicaciones suministradas y las piezas procesales en que se soportan, observa esta Corporación que efectivamente existió una mora objetiva dentro de la actuación, sin embargo, se ha de tener en cuenta que con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con el fin de mitigar la propagación del virus Covid – 19, se modificaron algunos trámites, entre ellos el envío de los expedientes a diferentes Juzgados, circunstancia que sin lugar a dudas repercutió en el normal desarrollo de la totalidad de las actuaciones judiciales, unido a lo anterior, se han de tener en cuenta las actuales condiciones de prestación del servicio de justicia, las cuales, sin lugar a dudas, han ralentizado las diferentes actuaciones judiciales, a la vez que, tal como se informa por la Funcionaria vigilada, la demora obedeció a aspectos involuntarios fundados en el relevo del personal en el Despacho y confusión originada en aquel.

Así las cosas, con fundada razón estima esta Corporación que se encuentran justificados en factores involuntarios, tanto internos como externos, la demora por la cual se duele la queja; sin embargo, se impone precisar que la Funcionaria vigilada, tal como se observa en la presente actuación, dispuso, una vez conocida la queja de autos, imprimir el impulso procesal correspondiente, procediendo a enviar el expediente al Juzgado 35 Administrativo de Bogotá para su eventual acumulación, con lo cual normalizó la situación de deficiencia evidenciada y que fuera considerada por esta instancia administrativa como el eje principal de la queja.

Tesis del Despacho:

Es por todo lo antes mencionado, que observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, la Juez ha efectuado los trámites establecidos por el legislador, así mismo procedió a remitir el proceso 1800133330042020-00261-00 al Juzgado 35 Administrativo de Bogotá para su eventual acumulación, la cual se llevó a cabo el 21 de septiembre del año en curso, por lo cual, no subsisten omisiones que ameriten aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso, que actualmente conoce el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia - Caquetá,

a cargo de la doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA, conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso radicado bajo el N° 2020-00261-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá, a cargo de la doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión a la servidora judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **29 de septiembre de 2021**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
Presidenta

MFGA / NELS